

d) En viajes y dietas.

| | |
|--|--------------|
| Desplazamientos a los campos de ensayo | 11.660 €/año |
| Total viajes y dietas | 11.660 €/año |

e) En otros gastos.

| | |
|---|--------------|
| Análisis de nitrógeno marcado (¹⁵ N) en el laboratorio de Isótopos Estables de la Universidad Autónoma de Madrid (432 muestras) | 2.400 €/año |
| Análisis de N total en material vegetal en el Servicio Central de Apoyo a la Investigación, NIR de la Universidad de Córdoba (1.728 muestras) | 870 €/año |
| Material y reparación de equipos, material informático, gastos de oficina, teléfono, fotocopias y publicación en revistas | 2.700 €/año |
| Total otros gastos | 5.970 €/año |
| f) Aportación del INIA | 69.000 €/año |

BANCO DE ESPAÑA

11501 *RESOLUCIÓN de 5 de junio de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 5 de junio de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

| | | |
|----------|-----------|------------------------|
| 1 euro = | 1,1775 | dólares USA. |
| 1 euro = | 139,28 | yenes japoneses. |
| 1 euro = | 7,4243 | coronas danesas. |
| 1 euro = | 0,71210 | libras esterlinas. |
| 1 euro = | 9,1260 | coronas suecas. |
| 1 euro = | 1,5437 | francos suizos. |
| 1 euro = | 85,50 | coronas islandesas. |
| 1 euro = | 8,1370 | coronas noruegas. |
| 1 euro = | 1,9464 | levs búlgaros. |
| 1 euro = | 0,58658 | libras chipriotas. |
| 1 euro = | 31,400 | coronas checas. |
| 1 euro = | 15,6466 | coronas estonas. |
| 1 euro = | 263,53 | forints húngaros. |
| 1 euro = | 3,4535 | litas lituanos. |
| 1 euro = | 0,6593 | lats letones. |
| 1 euro = | 0,4300 | liras maltesas. |
| 1 euro = | 4,4500 | zlotys polacos. |
| 1 euro = | 38.000 | leus rumanos. |
| 1 euro = | 233,4050 | tolaes eslovenos. |
| 1 euro = | 41,520 | coronas eslovacas. |
| 1 euro = | 1.705.000 | liras turcas. |
| 1 euro = | 1,7678 | dólares australianos. |
| 1 euro = | 1,5932 | dólares canadienses. |
| 1 euro = | 9,1828 | dólares de Hong-Kong. |
| 1 euro = | 2,0387 | dólares neozelandeses. |
| 1 euro = | 2,0286 | dólares de Singapur. |
| 1 euro = | 1.413,29 | wons surcoreanos. |
| 1 euro = | 9,4676 | rands sudafricanos. |

Madrid, 5 de junio de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

11502 *RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2003, del Consejo de Seguridad Nuclear, por la que se actualiza la regulación de los ficheros de tratamiento automatizado de datos de carácter personal existentes en el Organismo: Banco Dosimétrico, Licencias y Personal.*

La Resolución del Consejo de Seguridad Nuclear de 28 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio) procedió a la regulación de los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el ámbito de gestión del Organismo —Banco Dosimétrico, Fichero de Licencias y Fichero de Personal—, reflejando un tratamiento ajustado a las disposiciones contenidas en la entonces vigente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal («Boletín Oficial del Estado» número 262, de 31 de octubre).

Tras la promulgación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal (Boletín Oficial del Estado, número 298, del 14), que supuso la derogación de la Ley Orgánica 5/1992, y cuya disposición adicional primera implantaba la obligación de todas las instituciones públicas y privadas titulares de ficheros, de proceder a adecuarlos a la misma en el plazo de tres años desde su entrada en vigor, el Consejo de Seguridad Nuclear procedió a dar cumplimiento a dicha adecuación mediante la aprobación de la Resolución de 30 de octubre de 2002, en la que se regulaba el tratamiento y protección de los ficheros de nueva creación («Destinatarios de publicaciones», «Visitantes», y «Datos Médicos»).

No obstante, respecto a los ficheros específicamente regulados por la Resolución de 28 de julio de 1994, debido a que se detectan deficiencias por falta de adaptación al marco de la Ley Orgánica 15/1999, en aspectos tales como los niveles de seguridad y protección o las transferencias internacionales de datos, es momento de abordar, dado el tiempo transcurrido desde su aprobación, una actualización de la misma que se corresponda con los criterios de tratamiento, registro, almacenaje, acceso y cesión, propios de la actual normativa, y que evite la desavenencia de convivir sistemas reguladores distintos para los ficheros del mismo Organismo, máxime siendo el Consejo de Seguridad Nuclear, como titular de los ficheros anteriormente descritos, el responsable de que se cumplan los criterios y parámetros de protección exigidos en el citado marco legal.

Así pues, el Consejo de Seguridad Nuclear, en ejercicio de las competencias que le vienen atribuidas por el artículo 33.14 del Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio), por el que se aprueba el Estatuto de este Ente Público, en su reunión del día 30 de abril de 2003, ha aprobado las siguientes normas:

Primera.—Sin perjuicio de su sujeción a las disposiciones de general aplicación, los ficheros automatizados objeto de la presente regulación se hallan también amparados legal y reglamentariamente por las siguientes disposiciones específicas: Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear; Ley 15/1980, de 22 de abril, de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear; Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; Real Decreto 1157/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear, y Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Segunda.—Los ficheros automatizados de datos de carácter personal existentes en el ámbito de gestión del Consejo de Seguridad Nuclear son los siguientes: Banco Dosimétrico, Fichero de Licencias, Fichero de Personal —cuya regulación requiere la pertinente actualización en virtud de la presente Resolución, en sustitución de la dictada el 28 de julio de 1994—, y Destinatarios de Publicaciones, Visitantes y Datos Médicos, que siguen bajo la regulación contenida en la Resolución de 30 de octubre de 2002.

Tercera.—El Banco Dosimétrico tiene por finalidad el conocimiento de las dosis de radiaciones individuales recibidas por los trabajadores profesionalmente expuestos a las radiaciones ionizantes de las instalaciones nucleares y radiactivas del país con el fin de evitar, en la medida de lo posible, la superación de límites legalmente establecidos, así como la realización de estudios generales y sectoriales que evidencien, tanto la

distribución estadística de dosis como la identificación de grupos radio-lógicamente más significativos y la actuación sobre ellos.

Vienen obligados a suministrar los datos personales referidos a trabajadores profesionales expuestos los centros de dosimetría autorizados por el Consejo de Seguridad Nuclear, centros que a su vez los recaban de las empresas en que aquellos prestan sus servicios.

La estructura básica de este fichero está constituida por una base de datos de tipo matricial que permite la interrelación múltiple entre persona, trabajo, empresa, instalación, dosis personal, dosis en extremidades, cristalino y contaminación externa e interna.

Los datos de carácter personal incluidos en el mismo son los siguientes: Nombre y apellidos, documento nacional de identidad y fecha de nacimiento, empresas e instalaciones donde ha prestado o presta servicios como trabajador profesionalmente expuesto, centro de dosimetría que realiza las lecturas, y dosis conocida en cualquiera de sus acepciones, no previéndose cesiones de datos ni transferencias a países terceros.

Las medidas de seguridad a adoptar sobre este fichero son de nivel alto.

La recogida de datos tiene lugar en soporte magnético o mediante correo electrónico encriptado, procedente de los diversos centros de dosimetría autorizados por el Consejo, no previéndose cesión externa de los mismos ya que se trata de un banco de datos de acceso restringido a la aplicación interna de consulta y vigilancia del organismo en orden al cumplimiento de sus propias finalidades.

Cuarta.—El Fichero de Licencias tiene por finalidad el soporte de la gestión para la concesión, denegación, prórroga y control de las licencias, títulos y acreditaciones que habilitan al personal que reúna las condiciones reglamentariamente establecidas para dirigir y operar instalaciones nucleares y radiactivas y equipos de rayos X con fines de diagnóstico, así como para dirigir servicios de protección radiológica.

Las personas a las que se solicitan datos o que resultan obligadas a suministrarlos son los peticionarios de las referidas licencias, acreditaciones o títulos.

El fichero está estructurado básicamente en dos registros: El primero comprende las licencias de operadores y supervisores de instalaciones radiactivas o instalaciones nucleares y títulos de Jefes de Servicio de Protección Radiológica, y el segundo las acreditaciones para operar o dirigir instalaciones de rayos X con fines diagnósticos, incorporándose a soporte informático y archivo documental.

Los datos de carácter personal incluidos en el mismo son los identificativos, académicos, profesionales y de aptitud precisos para el cumplimiento de sus fines, no previéndose cesiones de datos ni transferencias a países terceros.

Las medidas de seguridad a adoptar sobre este fichero son de nivel básico.

Los datos se recogen a partir de las solicitudes de licencias, títulos y acreditaciones, y son de uso interno del Consejo.

Quinta.—El Fichero de Personal tiene por finalidad la gestión mecanizada de las situaciones o incidencias que afectan a todo el personal que presta sus servicios en el organismo.

Las personas a las que se solicitan datos o que resultan obligadas a suministrarlos, según los casos, son las vinculadas al Consejo de Seguridad Nuclear por una relación de dependencia estatutaria o contractual.

La estructura básica de este fichero está constituida por los referentes de gestión administrativa, nóminas y acción social.

Los datos que contiene el fichero de personal son los identificativos, familiares, administrativos y económicos que sean necesarios para el ejercicio de las funciones a que va dirigida la existencia del fichero.

Los datos registrados son facilitados por los propios interesados cuando se incorporan al organismo, siendo de aplicación y control internos y previéndose únicamente su cesión a las Administraciones Públicas a que se refiere la norma novena.

Estos datos personales se mantienen vigentes mientras los interesados permanecen en activo en el organismo.

No se prevén cesiones de datos ni transferencias a países terceros.

Las medidas de seguridad a adoptar sobre el fichero son de nivel básico.

Sexta.—La responsabilidad de adoptar las medidas precisas para garantizar que los datos automatizados de carácter personal se utilizan para los fines previstos expresamente y por las personas debidamente autorizadas corresponde, bajo la autoridad de la Presidenta del Consejo de Seguridad Nuclear, al Secretario general del mismo, sin perjuicio de la que corresponda por su gestión directa, control y custodia a los Jefes de las Unidades de quienes dependan los correspondientes ficheros.

Séptima.—Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, reconocidos a los afectados por la Ley Orgánica 15/1999, se ejercerán

conforme a lo previsto en la misma, en el Real Decreto 1332/1994, de 20 junio, y en las demás disposiciones de desarrollo de la citada Ley Orgánica, y podrán actuarse, cuando sea procedente, ante el órgano responsable de los referidos ficheros, que es la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nuclear (calle Justo Dorado, 11, 28040 Madrid).

Octava.—Los datos registrados en los referidos ficheros se conservarán indefinidamente salvo lo previsto en la norma quinta.

Novena.—Sin perjuicio del uso interno que tienen por principio, la cesión de datos de los ficheros automatizados que se regulan por esta Resolución se ajustará a los supuestos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Décima.—Queda derogada la Resolución de 28 de julio de 1994 del Consejo de Seguridad Nuclear.

Undécima.—La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de abril de 2003.—La Presidenta, María Teresa Estevan Bolea.

Ilmo. Sr. Secretario General del Consejo de Seguridad Nuclear.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

11503 RESOLUCIÓN de 24 de abril de 2003, del Consell Insular de Mallorca (Illes Balears), por la que se declara bien de interés cultural la Colección de Hermen Anglada Camarasa.

El Consell de Mallorca en la sesión ordinaria del Pleno que tuvo lugar el día 3 de marzo de 2003, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

«La Comissió Insular d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Patrimoni Històric en la sesión de 25 de enero de 2002 acordó la incoación del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural a favor de la Colección de Hermen Anglada Camarasa, propiedad de la Fundació «La Caixa», de Palma.

Habiéndose llevado a término los trámites preceptivos y previstos para la incoación e instrucción del expediente de referencia para proceder a efectuar la Declaración.

En virtud de lo que dispone la Disposición Transitoria Primera de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, el Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la mencionada ley, y de acuerdo con las competencias atribuidas por la Ley 6/1994, de 13 de diciembre, a los Consells Insulares en materia de Patrimonio Histórico, y el Reglamento Orgánico del CIM, aprobado por el Pleno del 2 de julio de 2001, el Pleno del Consell Insular de Mallorca, a propuesta de la Comissió Insular del Patrimoni Històric de Mallorca, acuerda lo siguiente:

I. Declarar como Bien de Interés Cultural de la Colección de Hermen Anglada Camarasa, propiedad de la Fundació «La Caixa» de Palma, según las especificaciones que figuran en la descripción que consta en el expediente.

II. Los efectos de esta declaración son los que genéricamente establecen la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares y la normativa concordante.

III. Publicar este acuerdo de incoación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears y en el Boletín Oficial del Estado. Se ha de inscribir en el Registre Insular de Béns d'Interès Cultural de Mallorca y comunicarlo a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears para que proceda a su anotación definitiva en el Registre de Béns d'Interès Cultural de les Illes Balears, e inste su anotación en el Registro General de Bienes de Interés Cultural del Estado.

IV. Este acuerdo se ha de comunicar a los interesados y al Ayuntamiento de Palma.»

Palma de Mallorca, 24 de abril de 2003.—La Presidenta, María Antònia Munar i Riutort.